

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Popayán, agosto ocho (8) de dos mil ocho (2008).

A despacho nuevamente es puesto el presente proceso ORDINARIO de PERTENENCIA promovido por ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO contra MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO y Otros, para decidir respecto de las solicitudes y actuaciones que precedan.

Para resolver, SE CONSIDERA:

De un lado, la apoderada de oficio de la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO comparece para informar que allega los documentos relacionados en libelo de folios 373, los cuales también son aportados por la aludida demandada; sin embargo respecto de los mismos no se formula solicitud alguna; por consiguiente ninguna decisión ameritan.

De otro lado, comparece la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO para realizar algunos planteamientos y exponer algunos puntos de vista respecto de la actuación de la Curador Ad-litem designada, los cuales por tratarse de aspectos procesales, como se ha venido insistiendo, necesario que se realicen a través de apoderado; igualmente critica la actuación de su mandataria judicial, para finalmente solicitar: "...se me cambia la apoderada que me representa dentro del AMPARO DE POBRESA (sic)....". Y en libelo separado, recibido a través del correo electrónico el 1 de los corrientes, advierte que interpone el recurso de reposición contra el proveído de fecha 16 de julio que le negara la apelación a su cargo y al mismo tiempo pide que se le expida copia de tal decisión y de las demás piezas conducentes para un eventual RECURSO DE QUEJA; anexa al mismo los documentos insertos de folios 402 a 413.

En lo que tiene que ver con el requerimiento de cambio de apoderada, como guarda relación con la renuncia que a tal cargo hace la misma, se procederá al relevo y se designará como nueva apoderada de oficio, virtud al Amparo de Pobreza concedido a favor de la referida demandada, a la doctora IRENE ANDREA GUTIERREZ RODRIGUEZ abogada de la lista de auxiliares de la justicia (Kra 10 Nro 7-91).

Ahora, en relación con el recurso de reposición y el de queja al que alude la libelista, dígase que no sólo frente a ellos ninguna decisión ameritan por tratarse de aspectos de índole procesal frente a los cuales debe comparecerse a través de apoderado, sino que también, si fuere factible su estudio, resultan totalmente extemporáneos como que para atacar la decisión de 16 de julio, disponían las partes hasta el 23 del mismo mes a las 6 de la tarde. En tal sentido se hará la advertencia a la demandada.

Igualmente la representante judicial de los intereses del demandante ELMER IGNACIO CARDENAS solicita la concesión a favor de éste del AMPARO DE YOEREZA para atender los costos que requiera al trámite procesal pues se trata de persona de escasos recursos económicos, en tal magnitud que ni tan siquiera posee los de su propia subsistencia al no devengar salario alguno, viéndose obligado a defenderse de la persecución que ha sido víctima ante varias instancias judiciales por parte de la señora Leonor Chavarriaga. Esta pretensión deviene legal y procedente al tenor de lo reglado en el art 160 del C. de P. civil, por lo demás se formuló dentro del término previsto en el Art. 161 ibídem y no habrá necesidad de la designación de apoderado de oficio por cuanto que su mandataria judicial continúa obrando en tal calidad, lo cual se infiere cuando ésta al requerir el beneficio de que se trata a favor de su prohijado no advierte que renuncia al cargo; así entonces el amparo por concederse DEBE ENTENDERSE frente a los gastos que genere la actuación procesal. Lo anterior es totalmente procedente y sobre el tópico el tratadista Hernán Fabio López Blanco en su obra "Procedimiento Civil - Parte General", nos ilustra:

\.....De conformidad con el Art. 163 el amparado queda exonerado de prestar cauciones procesales y expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y costas procesales, a más de que tiene derecho para que se le designe un apoderado de oficio SI A BIEN LO TIENE, SIN PERJUICIO DE QUE PROSIGA CON EL ABOGADO QUE CONTRATO POR CUANTO ESA EVENTUAL EROGACIÓN NO DESVIRTUA LA POSIBILIDAD DE EMPLEAR EL BEBEBEFICIO, LO CUAL SIGNIFICA QUE EL AMPARADO POR POBRE SO ESTA OBLIGADO A ACUDIR A UN APODERADO DE OFICIO...." (Destaca el Juzgado)

Por ultimo, en libelo que antecede, la apoderada de oficio designada en representación de la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo, después de disertar sobre su actuación en tal condición la que reputa como ceñida a derecho y también después de aludir a la posición que frente a su gestión ha asumida la aludida demandada con la cual muestra total inconformidad, informa al Juzgado que RENUNCIA en forma irrevocable como defensora de oficio de aquella y requiere que el despacho de cuenta de cuál de sus actuaciones profesionales en defensa de la demandada ha entorpecido el normal desarrollo del proceso bien por comisión de errores u omisión de diligencias; así mismo que se requiera a la señora Chavarriaga Campo para la sustentación de los cargos que le formula.

Con ocasión de tales solicitudes, díjase que se aceptará la renuncia al cargo, frente a las discrepancias y no acuerdos puestos de manifiesto en su escrito. Ahora, en lo que tiene que ver con la información que pide se suministre respecto de si sus actuaciones han conllevado al entorpecimiento del proceso, se le advertirá que legalmente no aparece ningún elemento de juicio que

lleve al juzgado a inferir tal aspecto, por consiguiente no pueden avalarse las aseveraciones en tal aspecto formuladas por su prohijada de oficio, pues entiende el juzgado que su actividad se ciñe a los conocimientos propios de su profesión y a los criterios de interpretación de las normas del derecho sustancial y procesal, en este evento, de índole civil.

Y, en lo que toca con la solicitud de requerimiento a la señora Mariela Leonor Chavarriaga Campo para que sustente tales afirmaciones, dígame que aspecto ajeno al proceso en si mismo considerado, pues si frente a las mismas considera, como lo expone, hay lugar a denuncia de carácter penal, debe acudir a la instancia pertinente.

Resta entonces la adopción de las medidas anunciadas.

DECISION:

Por lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE FOFAYAN,

RESUELVE:

PRIMERO. ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de los documentos aportados por la apoderada de oficio de la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO y por ésta misma, por cuanto frente a los mismos no se hace requerimiento alguno.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia que al cargo de apoderada de oficio de la señora MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO hace la doctora LUZ MILA RESTREPO DE BRAVO.

Por consiguiente en su reemplazo se designa como tal a la doctora IRENE ANDREA GUTIERREZ RODRIGUEZ abogada de la lista de auxiliares de la justicia (Kra 10 Nro 7-91). CITESELE para que tome posesión del cargo.

TERCERO.- ADVERTIR a la apoderada de oficio a quien se ha aceptado la renuncia al cargo que, vista la actuación cumplida en el proceso en tal condición, legalmente no se encuentra ningún elemento de juicio que haga inferir al despacho que con la misma haya entorpecido o dilatado el trámite del proceso: pues entiende el juzgado que su actividad se ciñe a los conocimientos propios de su profesión y a los criterios de interpretación de las normas del derecho sustancial y procesal, en este evento, de carácter civil.

Igualmente se le ADVIERTE que si frente a las aseveraciones de su prohijada en tal sentido, considera que dan lugar, como lo afirma, a alguna intervención de índole penal, debe acudir a las instancias pertinentes y por ello no es factible que el despacho en el curso del presente proceso requiera a la señora CHAVARRIAGA CAMPO

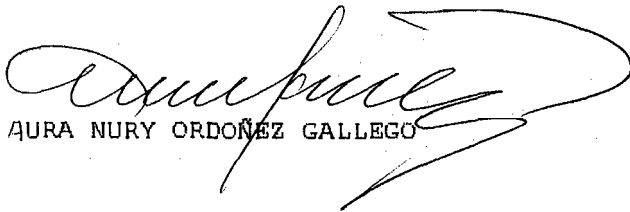
para que las sustente, por ser aspectos ajenos al trámite propio del mismo.

CUARTO.- ABSTENESE de tramitar los recursos de REPOSICION y QUEJA a que alude la demandada MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO, promovidos contra la decisión emitida en el Juzgado el 16 de julio Último por cuanto, se le insiste una vez más, es trámite de índole procesal al cual deba promoverse a través de mandatario judicial y, por lo demás, se advierte, de ser factible su intervención personal, resultan totalmente EXTENPOPANEOS.

QUINTO.- CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado a favor del demandante ELMER IGNACIO CARDENAS TRUJILLO al devenir como legal y procedente, tal como se dejó planteado en la parte motiva, beneficio que no conlleva la designación de apoderado de oficio, por cuanto que su mandataria judicial continuará su representación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


AURA NURY ORDÓÑEZ GALLEGO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN

NOTIFICACION POR ESTADO N° 145

de hoy 22 de Agosto de 2008

Secretario,

